

en virtud de lo dispuesto en el Decreto 3598/1975, de 5 de diciembre, de otorgamiento, y de las cesiones legalizadas por Orden de 10 de noviembre de 1975 y 16 de febrero de 1979.

Segundo.—Como consecuencia del acuerdo de cesión que se aprueba, la titularidad del permiso «Mar Cantábrico H» queda compartida en la siguiente forma:

- «Phillips», 30 por 100.
- «B. P.», 30 por 100.
- «Getty», 20 por 100.
- «Eniepsa», 20 por 100.

Esta titularidad en todo momento, y a todos los efectos de la Ley 21/1974, será conjunta y mancomunada.

Tercero.—El permiso objeto del presente acuerdo continuará sujeto a lo contenido en el Decreto 3598/1975, de 5 de diciembre, por el que fue otorgado.

Cuarto.—Las partes deberán ajustar sus garantías a las nuevas participaciones aprobadas, en conformidad con lo preceptuado en los artículos 23,4, de la Ley 21/1974, y del Reglamento de 30 de julio de 1976, presentando para ello en la Sección de Prospección de Hidrocarburos los resguardos acreditativos de las mismas para su debida corrección.

Quinto.—Asimismo se aprueba el acuerdo suplementario presentado en el mismo acto por el que se modifica el convenio de colaboración de 13 de enero de 1976, al objeto de adaptarlo a la nueva situación creada, ya que trata de facilitar a «ENIEPSA» los pagos en divisas de la cuenta conjunta, y que es perfectamente acumulable al acuerdo de cesión por su íntima conexión con el mismo al estar destinado a regular las actividades de los titulares del permiso, según preceptúa el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en todo aquello que se oponga a lo dispuesto en la Ley de 27 de junio de 1974, en el vigente Reglamento de 30 de julio de 1976 y en el Decreto 3598/1975, por el que se otorgó el permiso objeto del contrato.

Sexto.—Cualquier modificación o cambio que se pretenda introducir en el convenio que se aprueba, y en concreto aquellas que puedan implicar transferencias de titularidad o causar perjuicio a tercero, deberán ser sometidas a la previa aprobación de la Administración, requisito indispensable para su eficacia ante la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Romeu Fleta.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

**20788**

*ORDEN de 3 de agosto de 1979 por la que se determinan las tarifas eléctricas de aplicación en las islas Canarias.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1680/1979, de 6 de julio, ha dispuesto la elevación de las tarifas eléctricas y que la subida se distribuya entre las distintas tarifas, de modo que se logre una mayor nacionalización de las mismas. En la presente Orden, y en uso de las facultades conferidas al Ministerio de Industria y Energía, se lleva a cabo el mandato citado para la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» (UNELCO), productora y distribuidora en las islas Canarias acogida al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE).

En la presente Orden ministerial se siguen los mismos criterios que en la que ha determinado los precios a aplicar en la Península, islas Baleares, Ceuta y Melilla, a la vez que se avanza considerablemente en la unificación de las tarifas de las islas Canarias con las de la Península.

El aumento global medio del precio de la energía eléctrica es inferior al 19 por 100, con lo que se cumple lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Real Decreto, que estableció el límite máximo del 21,19 por 100.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza a la Empresa «Unión Eléctrica, Sociedad Anónima» (UNELCO), para aplicar a los consumos de energía eléctrica que hayan tenido lugar desde el día 10 de julio de 1979 las tarifas siguientes:

Tarifa	Término de potencia Ptas./kW.	Término de energía Ptas./kWh.	
		Bloque 1.º	Bloque 2.º
A. 0 ... ..	26,10	4,02	—
A. 1 ... ..	42,00	4,88	—
A. 2 ... ..	95,50	3,82	2,77
C. I de usos domésticos ... ..	35,00	3,93	3,41
B. 1 baja tensión ... ..	50	5,08	—
B. 2 ... ..	0	4,20	—

Tarifa	Término de potencia Ptas./kW.	Término de energía Ptas./kWh.	
		Bloque 1.º	Bloque 2.º
C. I hasta 50 kW. ... ..	—	—	—
Isla de La Palma ... ..	44	3,33	—
Todas las demás islas ... ..	44	3,78	—
C. II para más de 50 kW ... .. (Todas las islas.)	44	3,33	—
E. 2 ... ..	196	1,70	1,08

Quando la energía se entregue al usuario directo y se mida en alta tensión, se aplicará por la Empresa un descuento del 8 por 100, salvo en lo que se refiere a la tarifa E.2, en la que han figurado expresamente los precios para alta tensión.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo 1.º tendrá las excepciones siguientes:

- a) Cuando la aplicación de la tarifa B.2 suponga para algún Ayuntamiento un incremento de precio superior al 21,19 por 100, se aplicará en su lugar el de 3,42 ptas./kWh.
- b) El incremento de los precios para los antiguos abonados de fuerza en alta tensión de la isla de La Palma y para los abonados que tengan contratadas tarifas especiales distintas de la E.2 tendrá los límites siguientes:

Término de potencia: Un aumento máximo de 11 ptas./kW/mes, sin sobrepasar tampoco en ningún caso el valor del mismo término de la tarifa general correspondiente.

Término de energía: 1,70 ptas./kWh., sin sobrepasar tampoco en ningún caso el valor del mismo término de la tarifa general correspondiente.

Art. 3.º Los abonados de la tarifa A.2 que instalen contador de doble tarifa tendrán derecho a que se les facture el término de energía correspondiente a las horas valle, al precio de 2,33 pesetas/kilovatio/hora.

Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía fijarán las ocho horas que a estos efectos se considerarán valle.

Art. 4.º Se mantienen sin ningún incremento las actuales tarifas para suministros a otras Empresas distribuidoras.

Art. 5.º Se extenderán a todos los abonados de UNELCO las condiciones de aplicación de las tarifas vigentes en la Península, así como todo lo dispuesto sobre recargos y descuentos por factor de potencia y discriminación horaria que no esté en contradicción con lo establecido en los artículos anteriores.

Los recargos a que se refiere el artículo segundo del Real Decreto 1680/1979, de 6 de julio, seguirán sin ser de aplicación en las islas Canarias.

Art. 6.º Por la Dirección General de la Energía se señalarán los derechos y obligaciones de «Unión Eléctrica de Canarias, Sociedad Anónima» (UNELCO), en relación con la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) y se dictarán las instrucciones complementarias que fueran precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden ministerial.

Art. 7.º Queda derogada la Orden ministerial de 17 de noviembre de 1977 y cualquier otra disposición de igual o menor rango en cuanto se oponga a lo establecido en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1979.

BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

**20789**

*RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza la ampliación de la subestación transformadora de energía eléctrica denominada «Vicalvaro».*

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Madrid, a instancia de «Hidroeléctrica Española, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Hermosilla, número 3, solicitando autorización para la ampliación de una subestación transformadora de energía eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2817/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939.

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a «Hidroeléctrica Española, S. A.», la ampliación de la subestación transformadora de energía eléctrica denominada «Vicalvaro», situada en el término municipal del mismo nombre, en la provincia de Madrid, en el kilómetro 1 de la carretera de Madrid a Vicalvaro. Por Resoluciones de la Dirección General de la Energía de fechas 9 de enero de 1965 y 9 de septiembre de 1970